



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 320498
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00307-00
ACCIONANTE: NINI PAOLA PEÑA RODRIGUEZ.
ACCIONADA: CRC OUTSOURCING S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Señala la accionante que solicitó a CRC OUTSOURCING S.A.S., “*mediante derecho de petición (...) información relacionada y detallada de las obligaciones que se encuentran reportadas en las centrales de riesgo a mi nombre, además, les solicité principalmente que adjuntaran copia de LA PREVIA COMUNICACIÓN normada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 con la CERTIFICACIÓN DE ENVIÓ consagrada en la Resolución 76434 y RECIBIDO por mí, con el fin de verificar el cumplimiento del DEBIDO PROCESO, en lo que atañe a este menester y en relación con los datos negativos a nombre mío, con la DEBIDA AUTORIZACIÓN para el tratamiento de mis datos*”.

Agrega que, la accionada dio respuesta informándole que “*presento las obligaciones No. 390588*”, sin embargo, indica, no lo fue remitido “*prueba de haberse realizado la Comunicación Previa normada en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 en DEBIDA FORMA y la jurisprudencia Constitucional*”.

Destaca que, la información registrada en las centrales de riesgo “*no se encuentran (sic) ajustadas a la realidad, ya que se tienen dos fechas diferentes para el inicio de la mora de las obligaciones y estas NO SE SOPORTAN DEBIDAMENTE, el título valor NO se encuentra VIGENTE a la fecha ni a FAVOR de la entidad accionada*”.

Añade que, CRC OUTSOURCING S.A.S., “*para las obligaciones N° 390588 no se anexa ningún título valor que respalde la titularidad de las cuentas, por lo cual la accionada NO prueba ser la real acreedora de estas*”.

Destaca que, no “*solicite, firme o realice alguna petición con esta entidad y mucho menos con la entidad de CODENSA S.A. , por este motivo aseguro que*

sufrió de suplantación de identidad”, por lo que realizó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, no se pudo afirmar la suplantación de identidad.

2. LA PETICION

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE e INTIMIDAD y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“que en el término de 48 horas sea borrada toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo que aparecen a mi nombre, por las obligaciones mencionadas en la presente acción, ya que carecen de todo soporte que respalde su EXISTENCIA JURÍDICA a favor de las entidades accionadas y la NO DEBIDA NOTIFICACIÓN previa al registro de datos negativos ante las centrales de riesgo. TERCERO: se declare que hubo suplantación de identidad contra mí con base en los razonamientos de hecho y derechos esgrimidos en el cuerpo de la presente acción constitucional.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a CIFIN S.A., hoy TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CONDENSEA S.A., y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

CRC OUTSOURCING S.A.S.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que *“12 de octubre del 2005 la señora NINI PAOLA PEÑA RODRÍGUEZ, solicitó ante CODENSA SA ESP., la concesión de un crédito rotativo, el cual efectivamente le fue concedido. La señora NINI PAOLA PEÑA RODRÍGUEZ hizo uso del crédito rotativo que le fuere concedido por CODENSA SA ESP, adquiriendo obligaciones en cuantía de \$2.426.863 por capital. Estas obligaciones se encuentran en mora desde el 25 de mayo del 2006. Debido a la mora en que incurrió en el pago de la obligación originada en el crédito rotativo, aquélla fue reportada a las bases de datos del sistema financiero, crediticio, comercial y de servicios por parte de CODENSA SA ESP. **Dicho reporte se produjo en el mismo mes de mayo del 2006.** El 24 de noviembre del 2010, CODENSA SA ESP, cedió el crédito a favor de CRC OUTSOURCING SAS. De acuerdo a lo anterior es importante aclarar que el reporte inicial lo efectuó CODENSA SA ESP, en su calidad de acreedora primigenia y, que una vez producida la cesión del crédito, CRC OUTSOURCING SAS, en condición de cesionaria, se ha limitado a actualizar la información ante la base de datos de manera periódica. El reporte aun continua vigente por cuanto la obligación que dio origen al mismo no se ha*

extinguido por alguna de las formas establecidas por la ley, y, por ende, tampoco ha operado la caducidad del dato”.

Manifestó que, frente a la petición formulada por la promotora el 17 de marzo, se dio respuesta en comunicación del 24 de marzo del 2021, anexándole pagaré a cargo de la demandante, nota de endoso del pagaré y carta de cesión por medio del cual el representante legal de CODENSA SA ESP informaba a la señora NINI PAOLA PEÑA RODRÍGUEZ, acerca del cambio de acreedor.

Destacó que, las disposiciones previstas en la Ley de Habeas Data no son aplicables en este caso puesto que, en los términos del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ella está llamada a regir solo aquellos reportes de obligaciones que se realizaron con posterioridad al 1° de julio de 2009.

Añadió que, la prescripción no opera automáticamente, sino que debe ser declarada judicialmente. Por lo anterior, solicitó se niegue la acción de tutela.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de abril de 2021, a nombre de la promotora respecto a la cual *“frente a las entidades CRC OUTSOURCING S.A.S. y CODENSA S.A, no tiene reporte negativo”.*

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, por considerar que no se han vulnerado los derechos del solicitante, puesto que, (i) es entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; (ii) según el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información –la permanencia del dato negativo reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término legal-, (iii) los numerales 2° y 3° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, establecen que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportadas por las fuentes, salvo lo requerido por la fuente; (iv) se ha cumplido con los requerimientos legales al momento de registrar la información negativa de la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que *“La accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con CRC OUTSOURCING SAS.”.* De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad

alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, para lo cual manifestó que ENEL CODENSA celebró acuerdo para la venta de cartera y cesión de derechos y que una vez revisados los datos, se verificó que no existe registro respecto al producto financiero No. 390588. Por lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir vínculo alguno con la accionante.

ENEL CODENSA S.A. ESP.

Una vez notificada de la presente acción de tutela, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO:

La señora Nini Paola Peña Rodríguez interpuso acción de tutela contra CRC OUTSOURCING S.A.S, por considerar que esta, vulnera sus derechos fundamentales, al Habeas Data, Buen nombre y Debido Proceso, al suministrar un dato negativo en las centrales de riesgo sin contar con su autorización expresa para realizar el reporte de dicho dato, contrariando lo

señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Además, solicita que se declare que hubo suplantación de identidad.

En primer lugar, es importante referir que, dado que el reporte negativo de la promotora se produjo en **el año 2006**, es claro que la obligación consagrada en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no es aplicable en este caso puesto que, en los términos de la ley de habeas data ella está llamada a regir solo aquellos reportes de obligaciones que se realizaron con posterioridad al **1° de julio de 2009**.

En segundo lugar, dentro del trámite no se advierte la existencia de alguna causal de las expresamente previstas por el legislador, que puedan determinar la eventual actualización del dato negativo en el historial crediticio de la accionante, ora por pago, ora por alguno otro de los modos contemplados en la ley, para la extinción de las obligaciones.

La Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha sentado las bases para determinar la caducidad del dato financiero negativo en centrales de riesgo ante el silencio del legislador, puesto que las hipótesis que encontramos en la Ley 1266 de 2008, tienen como premisa la extinción de la obligación objeto de reporte, puesto que desde el día en que se extinguió la misma, es el momento en que se efectuará el computo del término de la sanción. Es oportuno y pertinente exponer dichas reglas, toda vez que dentro de las presentes diligencias no se encuentra verificado que hubiere operado la extinción de la obligación, bien hubiere sido por pago o por prescripción. En ese sentido la Corte ha expuesto lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose

de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

*En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) **el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.***

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde **aquel momento**, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.”* (se destaca; Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-164 de 2010.)

En ese orden, para que el dato negativo pueda ser eliminado a través de vía constitucional por haber transcurrido el término de prescripción, es necesario **saber con exactitud la fecha de exigibilidad de la obligación.** En el caso que se analiza, el despacho encuentra que ni la accionante ni la sociedad convocada aportaron documento alguno que permita establecer con precisión cuál es el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible. Por manera que no hay elementos para determinar si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito.

Bajo ese panorama, el despacho no puede entrar a definir si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que los derechos fundamentales alegados no han sido conculcados por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **NINI PAOLA PEÑA RODRÍGUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3ee7eb27c98a468a52f3af071cd65225e47645b09f0fda471c674d1c2ee8cb

Documento generado en 04/05/2021 04:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**